

ACTA DE INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC

En la ciudad de Lima, siendo las 1:00 p.m. del día 28 de mayo de 2018, en calle Chinchón N° 601, San Isidro, provincia y departamento de Lima; se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral conformado por los señores doctores **Enrique Varsi Rospigliosi**, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, **Alberto Loayza Lazo**, Árbitro y **Cecilia Espiche Elías**, Árbitro, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral encargado de resolver el presente arbitraje.

PARTES

Las partes que participan en la presente diligencia son:

- (i) **PETRAMÁS S.A.C** (en adelante, **EL DEMANDANTE**), debidamente representada por el señor Carlos Italo Diego Soria Dall'Orso, identificado DNI 07757515, conjuntamente con su abogado Cristian Augusto Ojeda Montoya identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 47481.
- (ii) **Municipalidad Distrital de Miraflores** (en adelante, **EL DEMANDADO**), debidamente representada por la señora abogada Karla Margot Astudillo Maguiña, identificada DNI 40918838, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 44064.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Los miembros del tribunal arbitral declaran que han sido debidamente designados de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitros y señalan que no tienen ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obligan a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

El Tribunal está conformado por:

Nombre	Tribunal Arbitral	Designación
Enrique Antonio Varsi Rospigliosi	Presidente	Designado por los árbitros.
Alberto Antonio Martín Loayza Lazo	Árbitro	Designado por Petramás S.A.C.
Cecilia Mónica Espiche Elías	Árbitro	Designado por la Municipalidad Distrital de Miraflores.

Las partes asistentes declaran su conformidad con las designaciones realizadas, manifestando que al momento de la realización de la presente audiencia no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.

SECRETARÍA ARBITRAL

2. De conformidad con lo dispuesto por el tribunal arbitral y por acuerdo de las partes, se designa como Secretario del presente proceso arbitral al abogado **Fredy Edgar Dominguez Fernández**, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 70235, con celular 990540620.

La Secretaría Arbitral deberá remitir al tribunal arbitral los escritos presentados por las partes. Dicha documentación podrá ser remitida por correo electrónico a los árbitros cuando ello resulte técnicamente viable.

LUGAR Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL, IDIOMA Y LEY APLICABLE

3. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, y como sede del tribunal arbitral las oficinas ubicadas en **calle Chinchón N° 601, distrito de San Isidro**, provincia y departamento de Lima; lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles (de lunes a viernes) y en el horario de 10:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Los escritos y pruebas que presenten las partes, sin excepción alguna, deberán constar de **un (1) original y cinco (5) copias adicionales**, con sus correspondientes recaudos, incluidos, de ser el caso, medios magnéticos, filmicos y/o grabaciones; a fin de ser distribuidos de la siguiente manera:

- El original para el expediente (1).
- Una copia para cada árbitro (3).
- Una copia para la contraparte (1).
- Una copia de cargo (1).

4. Sin perjuicio de la fijación de la sede, el tribunal arbitral podrá disponer que las actuaciones arbitrales se desarrollen fuera de la sede del arbitraje.

5. El idioma aplicable al presente proceso arbitral es el castellano.

6. La legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es las Bases y absolución de consultas de la Licitación Pública Especial Nacional N° 001-2007-CEPRI/MM, el **CONTRATO DE CONCESIÓN PÚBLICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BARRIDO, LAVADO Y DESINFECCIÓN, LIMPIEZA DE SERVICIOS HIGIÉNICOS Y LIMPIEZA DEL MOBILIARIO URBANO EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES** (en adelante, el **CONTRATO**), sus Adendas y la legislación peruana aplicable. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el convenio arbitral es el Decreto Legislativo N° 1071.

TIPO DE ARBITRAJE

7. En virtud del convenio arbitral contenido en la cláusula vigésimo séptima del **CONTRATO** el presente arbitraje será **AD HOC, NACIONAL** y de **DERECHO**.

REGLAS PROCESALES APLICABLES

8. Para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes en la presente acta. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

9. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el tribunal arbitral queda facultado en todo

momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediatez, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

NOTIFICACIONES Y CÓMPUTO DE PLAZOS

10. Toda notificación se considera recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario. Asimismo, se considerará recibida el día en que haya sido entregada por correo certificado, servicio de mensajería o cualquier otro medio que deje constancia, bajo cargo, en el siguiente domicilio procesal:

Razón Social/Denominación oficial	Petramás S.A.C.	Municipalidad Distrital de Miraflores
Domicilio Procesal	Av. Tomás Marsano N° 2813, Piso 8, Surco.	Av. Larco N° 400, Miraflores.

11. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara a persona alguna en el domicilio dispuesto a recibirla, se dejará la notificación bajo puerta, certificándose esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
12. El domicilio procesal no se entenderá modificado mientras no haya comunicación expresa e indubitable por escrito, presentada ante el tribunal arbitral, en la que se señale su variación.
13. Para los fines del cómputo de los plazos del presente proceso arbitral, ellos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquél en que se reciba una notificación o citación.
14. Los plazos del presente proceso arbitral se computan por días hábiles. Son días inhábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables para la administración pública, incluidos los feriados locales o regionales, así como los días de duelo nacional no laborales declarados por el Poder Ejecutivo. Excepcionalmente, el tribunal arbitral podrá habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

REPRESENTACIÓN

15. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado para actuar en el presente arbitraje, con autorización por escrito, y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al tribunal arbitral. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado al tribunal arbitral.
16. En este acto y para fines de comunicación, las partes precisan la siguiente información:

Partes	Petramás S.A.C.	Municipalidad Distrital de Miraflores
Correo Electrónico	cojeda@petramas.com	karla.astudillo@miraflores.gob.pe, mariela.gonzalez@miraflores.gob.pe
Teléfonos	943819703	6177356

RENUNCIA AL DERECHO DE OBJETAR

17. Las partes acuerdan expresamente que la parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa que no tenga carácter imperativo o regla procesal fijada por el tribunal arbitral sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de tres (3) días hábiles, a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido.

CONFIDENCIALIDAD

18. El tribunal arbitral y la secretaría arbitral están obligados a guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el desarrollo del proceso arbitral y bajo ninguna circunstancia, podrán utilizar información recabada durante el proceso arbitral para obtener alguna ventaja personal o de terceros. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo que sea necesario hacerlo público por exigencia legal, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo arbitral ante el Poder Judicial.

En caso de que el tribunal arbitral o alguna de las partes soliciten informes legales de asesores externos o abogados independientes, así como informes de peritos, no se afecta el deber de confidencialidad al que se refiere la presente regla. No obstante, una vez emitidos dichos informes, se incorporarán al expediente arbitral y los profesionales que los han emitido estarán sujetos al deber de confidencialidad.

RECUSACION DE ÁRBITROS

19. Las partes establecen que para el procedimiento de recusación se aplicarán las reglas previstas en el reglamento de arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción de Cámara Peruana de la Construcción-CAPECO sito en Av. Víctor A. Belaúnde N° 147, Edificio Real III, oficina N° 402, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. La resolución de la recusación deberá ser motivada, es definitiva e inimpugnable.

Cuando la recusación sea declarada fundada, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Construcción de Cámara Peruana de la Construcción-CAPECO procederá a la designación del árbitro sustituto.

El trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando hayan sido recusado dos (2) o tres (3) árbitros o, en su caso, cuando lo disponga el tribunal arbitral.

AUDIENCIAS

20. En el presente proceso arbitral se desarrollarán, sucesivamente, una Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, una Audiencia de Pruebas, de ser el caso, y una Audiencia de Informes Orales, si las partes así lo requieren o, en su defecto, si el tribunal arbitral lo considera pertinente.

El tribunal arbitral notificará a las partes cuando menos con dos (2) días hábiles de anticipación de la realización de una Audiencia, señalando fecha, hora y lugar de realización de la misma.

21. El desarrollo de las Audiencias, a discreción del tribunal arbitral, podrá ser documentado en cintas de vídeo y/o en cintas magnetofónicas, en sustitución de documentos escritos. En tales supuestos la grabación correspondiente se entenderá como parte integrante del Acta, teniendo derecho cada una de las partes a solicitar una copia de dicha grabación con el costo que ello irrogue.
22. El tribunal arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a una o a cuantas Audiencias sean necesarias en cualquier momento antes de la expedición del laudo, siempre que considere que ello contribuye a esclarecer la controversia sometida a arbitraje.
23. Los resultados de las Audiencias constarán en un acta que será suscrita por el tribunal arbitral y las partes asistentes, quienes se considerarán notificadas en dicho acto. Una vez suscrita esta acta, ninguna de las partes asistentes podrá formular nuevas alegaciones respecto de las cuestiones decididas al interior de la misma, salvo que expresamente hubiere sentado en el acta que haría ejercicio del recurso de reconsideración.

REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL

De la Demanda y la Reconvención

24. El tribunal arbitral otorga a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de demanda, mediante un disco compacto grabable (CD-R).
25. Una vez admitida a trámite la demanda, el tribunal arbitral correrá traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención deberán ofrecerse los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de demanda y reconvención correspondiente, mediante un disco compacto grabable (CD-R).
26. En caso se interponga reconvención, el tribunal arbitral correrá traslado de la misma a la otra parte por el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que la conteste, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respalden. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico del escrito de contestación de reconvención, mediante un disco compacto grabable (CD-R).
28. Las partes al momento de ofrecer sus medios probatorios en los escritos de demanda, contestación

de demanda, reconvencción y contestación de reconvencción, deberán identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.

De las excepciones y defensas previas

29. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral así como cualquier otro tipo de excepción y/o defensa previa, deberá ser opuesta por las partes a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación a esa reconvencción.

La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia.

El tribunal arbitral, al momento de la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, decidirá si resuelve este tema como cuestión previa o al momento de laudar.

De los Medios Probatorios

30. Las partes podrán formular impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de dos (2) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

De la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos

31. Definidas las posiciones de las partes, el tribunal arbitral podrá citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, otorgándoles un plazo de dos (2) días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente, la misma que podrá ser recogida o no por el tribunal arbitral, a su discreción.

Seguidamente, de ser el caso, el tribunal arbitral podrá invitar a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio.

De citarse a audiencia y de no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la Audiencia de conciliación tendrá por finalidad determinar los puntos controvertidos, admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes y, en su caso, resolver las impugnaciones formuladas contra los mismos, así como ordenar la actuación de medios probatorios de oficio, sin perjuicio de hacerlo en otra etapa del proceso arbitral.

Cuando la actuación de un medio probatorio se ordene de oficio, ello deberá ser comunicado a las partes a fin de que expresen lo conveniente e intervengan en su actuación.

Sin perjuicio de lo indicado, la Determinación de los Puntos Controvertidos podrá ser fijada mediante resolución. Igualmente, el tribunal arbitral podrá admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes y, en su caso, resolver las impugnaciones formuladas contra los mismos mediante

resolución.

De la Audiencia de Pruebas

32. El tribunal arbitral procederá a citar en dicho acto a las partes a la Audiencia de Pruebas, si es que fuese necesaria la actuación de medios probatorios, fijará el plazo de la etapa de actuación de pruebas y establecerá un cronograma de actuación. El plazo fijado podrá ser ampliado por el tribunal arbitral antes de su vencimiento, si así lo requiere la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos.
33. La Audiencia de Pruebas se realizará, de preferencia, en un solo acto, salvo que, a criterio del tribunal arbitral, sea necesaria la realización de audiencias especiales para la actuación de determinados medios probatorios.
34. El tribunal arbitral tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios ofrecidos, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere pertinente y prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se considera adecuadamente informado.
35. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales incluso si estos plazos estuvieran vencidos, salvo aquellos plazos previstos con carácter obligatorio en la legislación de la materia.

Costo de los medios probatorios

36. El costo que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, sin perjuicio de lo que el tribunal arbitral resuelva en el laudo en materia de costos.

En el caso de medios probatorios de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que el tribunal arbitral resuelva en el laudo en materia de costos.

Ante la rebeldía de las partes en lo referido al pago de los medios probatorios señalados en el párrafo anterior, el tribunal arbitral podrá suspender el proceso, facultar a la otra parte para hacer efectivo dicho pago o archivar el mismo.

Recurso de reconsideración

37. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio tribunal arbitral, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

En estos casos el tribunal arbitral podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de dos (2) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Como requisito para plantear el recurso de reconsideración contra decisiones adoptadas durante una audiencia en que la parte estuvo presente, deberá haberse manifestado expresamente y dejarse sentado en el acta respectiva que se haría ejercicio del recurso de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el numeral 23 de la presente acta. De no haberse acudido a la audiencia, el plazo para formular reconsideración correrá desde que la parte recurrente tomó conocimiento del contenido del acta respectiva.

De la Acumulación

38. De surgir nuevas controversias relativas al mismo contrato, cualquiera de las partes puede pedir al tribunal arbitral la acumulación de las pretensiones a este proceso, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria.

Cuando no se establezca expresamente en el convenio arbitral que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo, una vez iniciada la actuación de pruebas, los árbitros podrán decidir sobre la acumulación tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado de avance en que se encuentre el arbitraje y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Medidas Cautelares

39. El tribunal arbitral, una vez constituido, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1071, pudiendo el tribunal arbitral modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial.
40. Asimismo, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente para hacer posible su cumplimiento y asegurar la eficacia de la medida.

De la Conciliación

41. El tribunal arbitral, en cualquier etapa del proceso, es competente para promover la conciliación entre las partes. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el tribunal arbitral dictará una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.
42. Si lo solicitan ambas partes y el tribunal arbitral lo acepta, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal.

Si la conciliación es parcial, el tribunal arbitral dejará constancia de dicho acuerdo en resolución, continuando el proceso arbitral respecto de los demás puntos controvertidos. El laudo arbitral incorporará necesariamente el acuerdo conciliatorio parcial.

Alegatos escritos y Audiencia de Informes Orales

43. Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el tribunal arbitral concederá a las partes un plazo de tres (3) días para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes, las citará a una Audiencia de Informes Orales.
44. Realizada la Audiencia de Informes Orales, el tribunal arbitral procederá a señalar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles; salvo que por circunstancias particulares el tribunal arbitral disponga la extensión de aquél, hasta por diez (10) días hábiles adicionales.

Del Laudo y su ejecución

45. Al vencimiento del plazo para laudar, el tribunal arbitral deberá remitir el laudo a la Secretaría, y ésta deberá notificarla personalmente a las partes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibido.
46. El laudo arbitral es definitivo e inapelable y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071.
47. Las partes podrán requerir la ejecución del laudo bajo los mecanismos previstos en los artículos 67 y 68 del Decreto Legislativo N° 1071.
48. Contra el laudo arbitral procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, el cual deberá regularse conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071.
49. Asimismo, cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el tribunal arbitral la interposición de dicho recurso dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

50. Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al tribunal arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.

Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de tres (3) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el tribunal arbitral resolverá en un plazo de tres (3) días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por dos (2) días hábiles adicionales.

El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del laudo.

Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión dispuestas por el tribunal arbitral forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.

51. Las integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones del laudo deberán ser notificados a las partes.

Honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral

52. El tribunal arbitral fija sus honorarios profesionales y los de la secretaría arbitral tomando en cuenta el monto de la petición arbitral.

53. En ese sentido, el tribunal arbitral fija como anticipo de los honorarios de cada uno de los árbitros la suma de S/ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/ 15,000.00 (Quince mil y 00/100 Soles) netos, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas con los recibos de honorarios correspondientes.

54. Asimismo, fija como anticipo de los honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Soles) netos, a los que deberán agregarse los impuestos correspondientes. Cada parte deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de dicho monto, es decir, S/ 5,000.00 (Cinco mil y 00/100 Soles) netos, dentro de los diez (10) días siguientes de notificadas con los recibos de honorarios correspondientes.

Los pagos de honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral deberán ser informados al tribunal arbitral por escrito.

55. En caso una o ambas partes no efectuaron el pago de honorarios que les corresponde dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente de esta Acta, el tribunal arbitral volverá a notificarlas para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumplan con efectuar los pagos correspondientes, luego de lo cual el tribunal arbitral queda facultado para suspender el proceso, sin perjuicio de habilitar a la parte que cumplió con el pago, para que en el mismo plazo y de estimarlo pertinente, asuma el pago que corresponde a su contraparte.

La suspensión de las actuaciones del tribunal arbitral sólo podrá ser levantada con la verificación de los pagos correspondientes por cualquiera de las partes, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral más sus respectivos intereses.

En caso de que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el tribunal pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

Transcurrido un plazo de quince (15) días hábiles desde la suspensión de las actuaciones por falta de pago, el tribunal arbitral, podrá -a su entera discreción- disponer el archivo definitivo del proceso arbitral.

56. El tribunal arbitral podrá determinar, de ser necesario, nuevos anticipos de honorarios para el

tribunal arbitral y la secretaría arbitral luego de presentada la demanda, su contestación y, en su caso, la reconvencción y su contestación y/o luego de vencida la etapa probatoria, tomando el monto de las pretensiones, y podrá también tomar en cuenta la complejidad; anticipos que deberán ser pagados en montos iguales por las partes en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas, salvo que el tribunal arbitral disponga una liquidación separada en atención al monto de las pretensiones de cada una de las partes. En caso se formule reconvencción, se establezcan liquidaciones separadas y no se cubriesen los gastos arbitrales producto de la misma, se entenderá que se han desistido de dicha reconvencción.

En caso una o ambas partes no cumplan con realizar los pagos a que se refiere el párrafo precedente en los plazos establecidos, será de aplicación la suspensión dispuesta en el numeral 55 de esta Acta, salvo cuando se trate de liquidaciones separadas, en cuyo caso el proceso continuará respecto de las pretensiones que hayan sido debidamente cubiertas con los anticipos de honorarios correspondientes, quedando fuera del ámbito de este arbitraje las pretensiones planteadas por la parte que no cumple con cubrir el anticipo de honorarios correspondiente.

57. Los honorarios definitivos del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
58. Para el archivo del expediente del proceso arbitral, el mismo deberá contar con la conformidad de todas las piezas, verificando su firma hasta en la última pieza procesal que corresponda, luego de lo cual el tribunal arbitral ordenará a la Secretaría que cumpla con archivar definitivamente el expediente. Los miembros del tribunal arbitral son responsables, exclusiva y excluyentemente, por el cumplimiento de la presente regla.

No habiendo otro punto a tratar se declara **INSTALADO** el presente arbitraje y se otorga a la parte demandante un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha para la presentación de su demanda.

Enrique Varsi Rospigliosi
Presidente del Tribunal

Alberto Loayza Lazo
Árbitro

Cecilia Espiche Elías
Árbitro

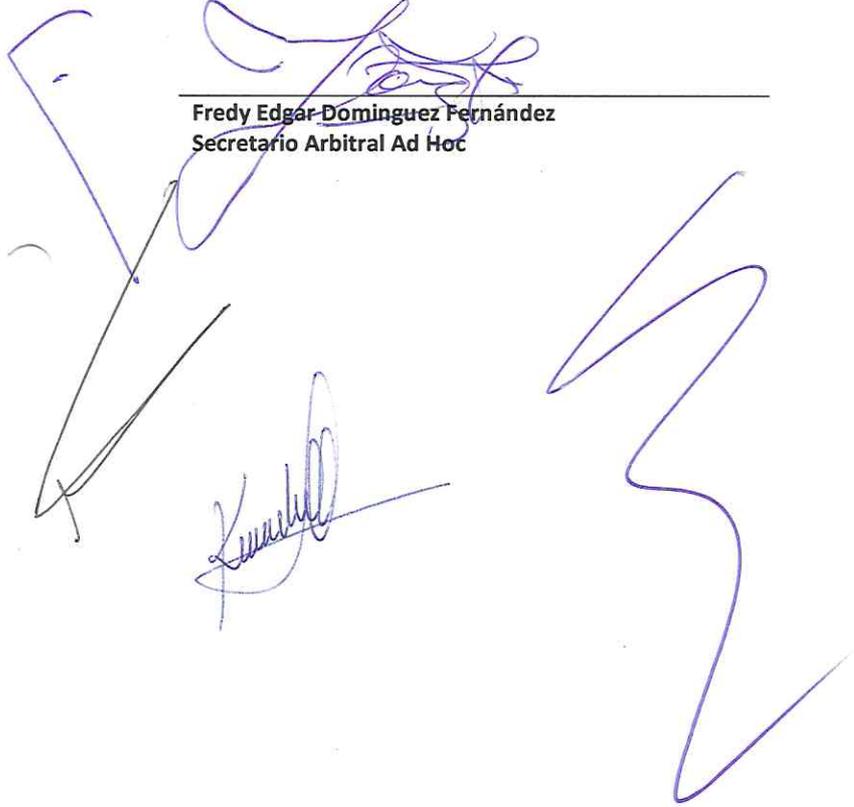
Carlos Italo Diego Soria Dall'Orso
Petramás S.A.C.



Cristian Augusto Ojeda Montoya
Petramás S.A.C.



Fredy Edgar Domínguez Fernández
Secretario Arbitral Ad Hoc



470

ARB-01-18

Lima, 30 de mayo de 2018

Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
Av. Larco N° 400
Miraflores.-

Atención: **Dra. Mariela González Espinoza**
Procuradora Pública



Referencia: Arbitraje Ad Hoc Petramás S.A.C – Municipalidad Distrital de Miraflores

De mi consideración:

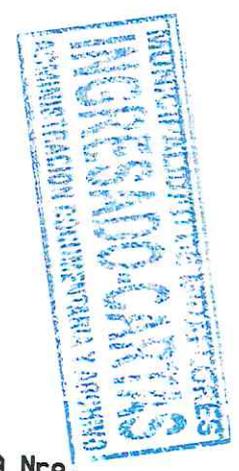
En atención al caso arbitral de la referencia cumplo con notificar lo siguiente:

- Recibo Electrónico por Honorario N° E001-117 del árbitro Enrique Varsi Rospigliosi.
- Recibo Electrónico por Honorario N° E001-81 del árbitro Alberto Loayza Lazo.
- Recibo Electrónico por Honorario N° E001-21 de la árbitra Cecilia Espiche Elfas.
- Recibo Electrónico por Honorario N° E001-55 del secretario Fredy Dominguez Fernández.
- Datos de cuenta bancaria de los miembros del Tribunal Arbitral y Secretario Arbitral.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente.


FREDY DOMINGUEZ FERNANDEZ
 Secretario Arbitral
 Celular 990-540-629



CARTA EXTERNA Nro.
18964 - 2018
Secretaría General

Solicitante : DOMINGUEZ FERNANDEZ FREDY
 Asunto : ADJ. DOCUMENTACION
 Folios : 6
 Observaciones : PETRAMAS S.A.C.

Registrado por: CHERRERA el 30-05-2018 16:28:3
 U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

VARSÍ ROSPIGLIOSI ENRIQUE ANTONIO

ABOGADO

ALM. PREMIO REAL NRO. 500 INT. 1 URB. LA ENCANTADA LIMA - LIMA -
CHORRILLOS

TELÉFONO: 2549438

R.U.C. 10091573933

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO

Nro: E001- 117

Recibí de: PETRAMAS S.A.C.

Identificado con RUC número 20297566866

Domiciliado en AV. TOMAS MARSANO NRO. 2813 INT. 8 URB. OVALO HIGUERETA LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO

La suma QUINCE MIL Y 00/100 SOLES

Por concepto de PARTICIPACIÓN COMO ARBITRO EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO POR PETRAMAS SAC CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

Observación -

Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 29 de Mayo del 2018

Total por honorarios: 16,304.35

Retención (8 %) IR: (1,304.35)

Total Neto Recibido: 15,000.00 SOLES

LOAYZA LAZO ALBERTO ANTONIO MARTIN

ABOGADO

CAL. MONTE ROSA NRO. 233 DPTO. 505 URB. CHACARILLA DEL
ESTANQUE LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO

TELÉFONO: 3726996

R.U.C. 10102733644

**RECIBO POR HONORARIOS
ELECTRÓNICO**

Nro: E001-81

Recibí de MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

Identificado con RUC Número 20131377224

Domiciliado en AV. LARCO NRO. 400 LIMA - LIMA - MIRAFLORES

La suma de QUINCE MIL Y 00/100 SOLES

**Por concepto de PARTICIPACION COMO ÁRBITRO EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO POR PETRAMAS SAC CONTRA
LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

Observación -

Inciso "A" DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 29 de Mayo del 2018

Total por honorarios	:	16,304.35
RETENCION (8 %) IR	:	(1,304.35)
Total Neto Recibido	:	15,000.00 SOLES

ESPICHE ELIAS CECILIA MONICA

ABOGADO

AV. EL PINAR NRO. 475 URB. CHACARILLA DEL EST LIMA LIMA SAN BORJA

TELÉFONO: 3724232

R.U.C. 10093044458

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO

Nro: E001- 21

Recibí de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

Identificado con RUC número 20131377224

Domiciliado en AV. LARCO NRO. 400 LIMA LIMA MIRAFLORES

La suma QUINCE MIL Y 00/100 SOLES

Por concepto de PARTICIPACIÓN COMO ÁRBITRO EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO POR PETRAMÁS S.A.C. CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

Observación -

Inciso A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 29 de Mayo del 2018

Total por honorarios: 16,304.35

Retención (8 %) IR: (1,304.35)

Total Neto Recibido: 15,000.00 SOLES

DATOS DE CUENTA BANCARIA

ENRIQUE VARSÍ ROSPIGLIOSI

Banco de Crédito del Perú
Ahorro Soles
Número de cuenta N° 19415709222099
Código Interbancario: 00219411570922209992

ALBERTO LOAYZA LAZO

Banco SCOTIABANK :
Cuenta de Ahorros N° 1530046562
CCI (código interbancario): 00909520153004656218

CECILIA ESPICHE ELÍAS

Banco BBVA
Ahorros soles
Cuenta: 0011-0181-0200266140
CCI: 011-181-000200266140-59

FREDY DOMINGUEZ FERNANDEZ

BANCO: SCOTIABANK
TIPO DE CUENTA: AHORRO SOLES
NÚMERO DE CUENTA: 131-0200637
CCI: 009-044-20131020063797